



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8252

05/06/2025

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1-1131:

Efectivo Mínimo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

- "- Admitir, con vigencia a partir del 06/06/25, que para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos con los títulos públicos nacionales previstos en el primer párrafo del punto 1.3.17. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo, se considere su plazo residual al momento de su integración."

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia, y en las que se eliminan los puntos 7.2.2.2., 7.2.2.3. y 7.2.4. y el acápite iii) del punto 7.2.3. –por no encontrarse vigentes–. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Marina Ongaro
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Concepto	Tasas en %	
	Grupo A y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.13. Cauciones bursátiles tomadoras –pasivas– en pesos, según su plazo residual.		
i) Hasta 29 días.	20	20
ii) De 30 días o más.	15	15
1.3.14. Depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes.	100	100
1.3.15. Depósitos en cuentas especiales:		
1.3.15.1. En pesos (“Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola” y “Cuentas especiales para exportadores”).	0	0
1.3.15.2. En dólares estadounidenses (“Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones”).	0	0
1.3.16. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025” y con los títulos públicos nacionales en pesos previstos en el punto 1.3.17. en hasta:		
a) 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en el punto 1.3.8. y en los apartados i) y ii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.		
b) 2 puntos porcentuales de las tasas previstas en el apartado iii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.		
c) 45 puntos porcentuales de la tasa prevista en el punto 1.3.14.		
d) Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo: 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.		
1.3.17. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) –las de menor plazo de emisión– y/o Notas del BCRA (NOBAC) y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense y las Letras Fiscales de Liquidez (LeFi)– de plazo residual al momento de su integración no mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria conforme a lo siguiente:		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.17.1. Imposiciones a la vista previstas en los puntos 1.3.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.

- i. Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo hasta 4 puntos porcentuales de la tasa prevista.
- ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente hasta 10 puntos porcentuales de la tasa prevista.

1.3.17.2. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo –excluidas aquellas comprendidas en el punto 1.3.12.– realizados por titulares de los sectores privado no financiero y público no financiero, y los previstos en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.10.: toda la exigencia.

1.3.17.3. Inversiones a plazo con retribución variable realizadas por clientes con actividad agrícola –conforme al punto 2.5.2.2. del TO sobre Depósitos e Inversiones a Plazo–: toda la exigencia.

1.3.17.4. Otras colocaciones.

- i. Entidades comprendidas en el grupo A y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo:
 - a) hasta 9 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite i) del punto 1.3.5.1.;
 - b) hasta 7 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.;
 - c) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acápites i) a iii) del punto 1.3.9.; y
 - d) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite iii) del punto 1.3.5.1.
- ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente:
 - a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en el acápite i) del punto 1.3.5.1., y en los acápites i) a iii) del punto 1.3.9.; y
 - b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Cupo Mipyme Mínimo.

6.1. Entidades alcanzadas.

Las entidades financieras que estén comprendidas en el listado del Anexo II de la Comunicación A 7859.

6.2. Cupo Mínimo.

Las entidades alcanzadas, a partir del 01/04/24, a efectos del cumplimiento de este cupo deberán mantener un promedio trimestral de saldos diarios (abril-junio; julio-septiembre; octubre-diciembre y enero-marzo del año siguiente) de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al 7,5% de los depósitos del sector privado no financiero en pesos de la entidad sujetos a encaje fraccionario –excluidos los depósitos previstos en los puntos 3.12. y 3.13. del TO sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales–, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios del penúltimo mes anterior (febrero, mayo, agosto y noviembre, respectivamente).

De tratarse de entidades que estén comprendidas en los grupos B y C –conforme a lo previsto en la Sección 4. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras, para lo cual el indicador del punto 4.1. de esas normas deberá computarse, para todas las entidades financieras, únicamente en forma individual–, el porcentaje mínimo a aplicar será del 25% del previsto precedentemente.

A estos efectos, son computables los saldos residuales vigentes de las financiaciones imputadas: i) a los cupos 2020, 2021, 2021/2022, 2022, 2022/2023, 2023 y 2023/2024 del TO sobre Línea de Financiamiento para la Inversión Productiva de Mipyme; ii) en los puntos 7.2.1. y 7.2.2. que se hayan desembolsado hasta el 15/10/2020 y iii) a los trimestres anteriores de este cupo.

Además, para dar cumplimiento al Cupo Mipyme Mínimo, al menos el 30% del mismo deberá destinarse a lo previsto en el punto 6.4.1.

Las entidades alcanzadas que cumplan con este Cupo Mipyme Mínimo podrán computar la disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en el punto 1.5.1. durante el trimestre siguiente.

6.3. Destino.

Las financiaciones comprendidas deberán ser otorgadas a clientes Mipyme conforme a la definición vigente en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

Se encuentran excluidas del cómputo del Cupo Mipyme Mínimo:

- 6.3.1. de los destinos de los puntos 6.4.1. y 6.4.2.: las Mipyme con actividad agrícola inscriptas en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) en carácter de Productor con acopio de producción de trigo y/o soja, excepto que estén categorizadas como microempresas –según la definición de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores– y el valor de ese acopio no supere el 5% de su capacidad de cosecha anual, estimada en base a los rendimientos publicados por la Secretaría de

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 8252	Vigencia: 06/06/2025	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.2.2. Especial en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto 260/2020.

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 40% de la suma de las financiaciones en pesos acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24% destinados a Mipyme –conforme a la definición contenida en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa–, debiendo destinarse al menos el 50% del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo, como por ejemplo pagos de sueldos y cobertura de cheques diferidos.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan las condiciones señaladas.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a otras entidades financieras y a proveedores no financieros de crédito –inscritos en los correspondientes registros habilitados por la SEFYC–, siempre que: i) dentro de los 3 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a las Mipyme en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el Registro de Auditores de la SEFYC–, que se ajuste a lo previsto en el punto 7.2.1.

Esta deducción no podrá superar el 4% de los conceptos en pesos sujetos a exigencia en promedio, del mes anterior al de cómputo, ampliándose hasta el 6% de tratarse de las siguientes financiaciones acordadas a partir del 01/07/2020:

- clientes que recibieron las asistencias previstas en el punto 7.2.1., hasta el importe total equivalente a la masa salarial mensual (sin aguinaldo) a pagar por el solicitante; y
- clientes que no hayan recibido esta asistencia especial, conforme a los destinos admitidos en este punto.

7.2.3. Especial en el marco del Decreto 332/2020 (y modificatorias).

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al:

- i) 60% de la suma de los Créditos a Tasa Cero, Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas y Créditos a Tasa Cero Cultura acordados en el marco del Decreto 332/2020 (y modificatorias) y desembolsados hasta el 05/11/2020; y
- ii) 24% de los Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas desembolsados a partir del 06/11/2020 a tasa nominal anual del 27%.

Se considerará su saldo promedio mensual en el período anterior al de cómputo de la exigencia.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 7.Disposiciones transitorias.

7.2.4. Especial en el marco del Decreto 512/21.

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 60% de la suma de los Créditos a Tasa Cero 2021 acordados en el marco del Decreto 512/21.

Se considerará su saldo promedio mensual en el período anterior al de cómputo de la exigencia.

Las financiaciones computadas para la deducción de los puntos 7.2.1. a 7.2.4. sólo podrán computarse en uno de los citados puntos. La imputación de las financiaciones de los puntos 7.2.1. y 7.2.2. se ajustará a lo siguiente:

- i. Financiaciones otorgadas hasta el 15/10/2020 inclusive: continuará computándose, para la correspondiente deducción, su promedio mensual de saldos diarios en el período anterior.

En el caso de las financiaciones desembolsadas a partir del 09/10/2020 y hasta el 15/10/2020, en ambos casos inclusive, no podrán imputar para las deducciones de los puntos 7.2.1. y 7.2.2. las financiaciones que a personas –humanas o jurídicas– que:

- pertenezcan a sectores de la actividad económica que no hayan sido considerados elegibles para alguno de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) creado por el Decreto 332/2020; y/o
- con posterioridad al 19/03/2020 hayan importado bienes de consumo finales, excepto que se trate de productos y/o insumos médicos.

- ii. Financiaciones que se otorgaron a partir del 06/11/2020 inclusive: no podrán imputarse a las deducciones de los puntos 7.2.1. y 7.2.2.

7.3. Disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos en función de los saldos de las financiaciones otorgadas por las entidades financieras alcanzadas por el TO sobre Línea de Financiamiento para la Inversión Productiva de Mipyme y desembolsadas hasta el 31/03/24.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40% de las financiaciones previstas en el punto 4.1. de la Línea de Financiamiento para la Inversión Productiva de Mipyme que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual que no supere la prevista en el punto 5.1.1. de esas normas, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

7.4. Disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos en función de los saldos de las financiaciones otorgadas en el marco de los Programas AHORA 12 y CUOTA SIMPLE y desembolsadas hasta el 23/05/24.

7.4.1. Para aquellas entidades financieras que se encuentren adheridas al programa AHORA 12 la exigencia se reducirá en un importe equivalente al:

- 50% de la suma de las financiaciones en pesos otorgadas a partir del 01/10/2020 y hasta el 31/01/22, y
- 40% de las sumas de las financiaciones en pesos que otorguen a partir del 01/02/22.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 7.Disposiciones transitorias.

En todos los casos:

- a) Según lo previsto por el Programa AHORA 12 a que se refiere la Resolución Conjunta 671/14 y 267/14 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del ex Ministerio de Industria, respectivamente, cuyo destino sea la adquisición de bienes y servicios comprendidos en la citada resolución y sus normas complementarias.

A tal efecto, se considerará el saldo de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan los requisitos señalados.

- b) A empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito a una tasa de interés de hasta el 17% nominal anual, en la medida en que esas empresas hayan adherido al Programa AHORA 12.

A tal efecto, se considerarán las financiaciones del período anterior al de cómputo de la exigencia, medidas en promedio mensual de saldos diarios.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de documentación que acredite que la empresa prestataria ha destinado los fondos a otorgar financiaciones en las condiciones del citado programa.

A tal efecto, se considerarán las financiaciones del período anterior al de cómputo de la exigencia, medidas en promedio mensual de saldos diarios.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de documentación que acredite que la empresa prestataria ha destinado los fondos a otorgar financiaciones en las condiciones del citado programa

- 7.4.2. Para aquellas entidades financieras adheridas al Programa CUOTA SIMPLE –establecido por la Resolución 7/24 del Ministerio de Economía y sus normas complementarias– la exigencia se reducirá en un importe equivalente al:

- 30% de las sumas de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue hasta el 21/03/24.
- 15% de las sumas de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue hasta el 23/05/24.

A tal efecto, se considerará el saldo de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan los requisitos señalados.

Las deducciones contenidas en este punto no podrán superar el 8% de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.

- 7.5. Los depósitos en la “Cuenta Especial de Regularización de Activos” –punto 3.16. del TO sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales– serán considerados como depósitos a la vista a los efectos de la exigencia de efectivo mínimo –punto 1.3.2.–.

Para los casos de depósitos en monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense, la exigencia deberá imputarse a dólar estadounidense.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8252	Vigencia: 06/06/2025	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.6. Financiaciones que otorguen las entidades financieras alcanzadas por el Cupo Mipyme Mínimo.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40% de las financiaciones previstas en el punto 6.4.1. que sean acordadas a un plazo promedio igual o superior a 36 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior en función de los saldos residuales de las financiaciones acordadas hasta el 31/12/24.

Los saldos de las financiaciones computadas para esta deducción podrán computarse para la deducción del punto 1.5.1.

7.7. Disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos para las entidades financieras que tengan implementadas la apertura remota y presencial de la Cuenta Gratuita Universal (CGU) prevista en el punto 3.11. del TO sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales en función de los saldos residuales de las financiaciones acordadas hasta el 31/12/24.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 50% de las financiaciones en pesos otorgadas a partir del 01/03/24 y acordadas hasta el 31/12/24 a personas humanas y Mipyme –conforme a la definición contenida en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa– que no hayan sido informadas por entidades financieras en la

Central de Deudores del Sistema Financiero (CENDEU) en junio de 2024, siempre que hayan sido acordadas a una tasa de interés nominal anual que no supere, en ese momento, la tasa establecida en el punto 2.1.1. del TO sobre Tasas de Interés en las Operaciones de Crédito.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de integración de la exigencia.

Esta deducción no podrá superar el 3% de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de integración.

El 100% de los saldos residuales de las financiaciones en pesos otorgadas hasta el 29/02/24, continuará computándose como disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos hasta su vencimiento.

Las financiaciones computadas para esta deducción no podrán computarse para las deducciones de otros puntos.

7.8. Hasta el 30/09/25, las entidades financieras podrán computar para el Cupo Mipyme Mínimo –previsto en la Sección 6. y en el punto 1.5.1.– las asistencias acordadas a personas humanas y jurídicas radicadas en zonas afectadas por el temporal y las inundaciones desatadas el 07/03/25 en la ciudad de Bahía Blanca en la medida que se trate de nuevas financiaciones o refinanciaciones por los saldos de capital que se adeuden en esa u otra entidad financiera –en este último caso, con pago directo a la entidad acreedora–, otorgadas a partir del 14/03/25.

La entidad financiera interviniente deberá archivar en el legajo de crédito de cada deudor una copia de la certificación que emita la jurisdicción que corresponda de la cual surja que la persona fue afectada por la catástrofe.



EFECTIVO MÍNIMO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.3.7.		"A" 3549					Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6706, 6728, 6740, 6817, 7016, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7614, 7637, 7717, 7767, 7775, 7923, 8061 y 8124.	
	1.3.8.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6728 y 7536.	
	1.3.9.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616.	
	1.3.10.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616.	
	1.3.11.		"A" 6069			4.		Según Com. "A" 6616.	
	1.3.12.		"A" 6992					Según Com. "A" 7988, 8000, 8119 y 8189.	
	1.3.13.		"A" 8000			1.		Según Com. "A" 8119.	
	1.3.14.		"A" 7429						
	1.3.15.		"A" 7556			4.		Según Com. "A" 7570 y 7571.	
	1.3.16.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706, 7016, 7290, 7511, 7536, 7611, 7637, 7767 y 8134.	
	1.3.17.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047, 7092, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7573, 7614, 7717, 7775, 7923, 8061, 8124, 8134, 8189 y 8252.	
	1.3.	Ante- penúl- timo		"A" 7717					Según Com. "A" 8061.
				"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740, 7016, 7290, 7295, 7511, 7536, 7573, 7637, 7767 y 8061.
			Último	"A" 7742					Incluye aclaración normativa.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871, 7046 y 8246.	
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.	
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703, 6705, 7430, 7432, 7758 y 7983, 8021, 8124 y 8159.	
	1.5.2.		"A" 6740			1.		Según Com. "A" 7254, 7536, 7661 y 7795.	



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498, 5693 y 6832.
	5.2.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449, 6167 y 7944.
6.	6.1.		"A" 7983			1.		
	6.2.		"A" 7983			1.		Según Com. "A" 8018.
	6.3.		"A" 7983			1.		
	6.4.		"A" 7983			1.		
	6.4.1.		"A" 7983			1.		
	6.4.2.		"A" 7983			1.		Según Com. "A" 8021.
	6.4.3.		"A" 7983			1.		
	6.5.		"A" 7983			1.		
	6.5.1.		"A" 7983			1.		
	6.5.2.		"A" 7983			1.		
7.	7.1.1.		"A" 5246			3.		
	7.1.2.		"A" 5312					Según Com. "A" 5333.
	7.2.		"A" 7536			2.		
	7.2.1.		"A" 6858			1.		Según Com. "A" 6901, 6907 y 7536.
	7.2.2.		"A" 6937			2.		Según Com. "A" 6943, 7054, 7140, 7155, 7536 y 8252.
	7.2.3.		"A" 6993			2.		Según Com. "A" 7082, 7157, 7536 y 8252.
	7.2.4.		"A" 7342			2.		Según Com. "A" 7536.
	7.2.	último	"A" 6858			2.		Según Com. "A" 6965, 6993, 7006, 7140, 7132, 7155, 7157, 7161, 7254, 7342 y 7536.
	7.3.		"A" 7983			3.		
	7.4.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937, 7114, 7334, 7448, 7951, 7983 y 8026.
	7.5.		"A" 8062			2.		Según Com. "A" 8124.
	7.6.		"A" 7161			5.		Según Com. "A" 7432, 7459, 7474, 7491, 7536, 7561, 7983 y 8159.
	7.7.		"A" 7254			1.		Según Com. "A" 7287, 7536, 7970, 8057 y 8159. Incluye aclaración normativa.
	7.8.		"A" 8215			1.		